

**Lifante Vidal, Isabel. *Contra la corrupción: Estado de Derecho y transparencia*.
Lima: Palestra Editores, 2021**

Roberta Simões Nascimento
Universidad de Brasilia
Brasil

Fecha de recepción: 10/01/2022 | De publicación: 06/06/2022

En general, el género literario de las reseñas de libros es especialmente difícil. En primer lugar, porque se trata de presentar la obra del autor del libro (no del autor de la reseña) y todo cuidado es poco para evitar distorsionar o crear malentendidos. En segundo lugar, porque, más allá de los elogios y las críticas que se exponen, el objetivo de la reseña es captar la esencia de la obra reseñada, como hace un buen fotógrafo con el tema que retrata. En tercer lugar, porque una reseña puede ser un arma de doble filo: puede estimular el interés por la lectura del libro o todo lo contrario. Bueno, esperemos que esta reseña supere todos estos retos.

La corrupción es un fenómeno omnipresente que azota a los distintos ordenamientos jurídicos, aunque no siempre con la misma intensidad, lo que justifica la preocupación permanente, no sólo por el análisis conceptual de este fenómeno, sino, sobre todo, por los mecanismos para su prevención y rendición de cuentas, también desde una perspectiva institucional, con vistas a mejorar las prácticas jurídicas en los Estados constitucionales, con todas las consideraciones, adaptaciones y evoluciones que ello significa.

En este sentido, Isabel Lifante Vidal, profesora catedrática de la Universidad de Alicante, presenta una importante contribución a los debates con su libro *Contra la corrupción: Estado de Derecho y Transparencia* (Lima: Palestra Editores, 2021), ciertamente el único estudio que ofrece una visión “constitucionalista” de los temas tratados, como no podía ser de otra manera, al provenir de una de las representantes de la Escuela Alicantina, con una marcada influencia del pensamiento de Manuel Atienza, Juan Ruiz Manero, Josep Aguiló Regla o Daniel González Lagier.

La mayoría de los teóricos se han ocupado de los requisitos del Estado constitucional desde la perspectiva de la jurisdicción o la legislación, pero no específicamente de la actuación de la Administración Pública. Así, ya desde la introducción del libro, se observa que la preocupación que impregna toda la obra es precisamente dar cuenta de las exigencias relacionadas con el buen desempeño de los cargos públicos en

un Estado constitucional de Derecho, lo que implica la consideración de los principios como un ingrediente necesario (además de las normas) para entender la estructura y el funcionamiento del ordenamiento jurídico, así como para su interpretación y aplicación.

En el libro, la autora trabaja especialmente con los principios relacionados con la seguridad jurídica, la publicidad normativa, la prohibición de la arbitrariedad y la responsabilidad de la Administración Pública. Estos son los temas centrales abordados en la obra, presentados con la claridad y el rigor analítico ya característicos de la autora. La exposición está realizada de forma brillante, dialogando con otros autores de referencia, pero no sólo eso: Isabel Lifante acude al núcleo de la teoría jurídica para construir sus argumentos y presentar las críticas y los problemas que encuentra en su camino.

Por más que algunos de los capítulos del libro hayan sido publicados anteriormente en una versión similar, la autora se ha preocupado de explicar lo que se ha modificado o actualizado en relación con las versiones anteriores. Los seis capítulos son independientes y pueden leerse de forma autónoma (aunque la autora de esta reseña recomienda seguir el orden de presentación, tanto por razones didácticas como por la importancia del enfoque, ya que un capítulo allana el camino al siguiente).

El primer capítulo del libro (*Sobre el problema de la corrupción*) comienza con la exposición de las ideas de Rodolfo Vázquez sobre la corrupción, cuya definición también bebe en Ernesto Garzón Valdés, para quien “la corrupción consiste en la violación limitada de una obligación por parte de uno o más decisores con el objeto de obtener un beneficio personal extraposicional del agente que lo(s) soborna o a quien extorsiona(n) a cambio del otorgamiento de beneficios para el sobornante o el extorsionado que superan los costos del soborno o del pago o servicio extorsionado” (p. 23).

Tras examinar con lupa los elementos del concepto de corrupción, la autora lo pone en conexión con el concepto de responsabilidad, tomando como referencia el planteamiento de Herbert L.A. Hart, con énfasis en la responsabilidad-rol, que se asocia a los deberes propios de un rol, cargo o función. Dichos deberes, calificados como responsabilidades, son relativamente complejos y amplios, y requieren cuidado y atención durante un periodo de tiempo prolongado, y lo que los caracteriza es la orientación hacia la promoción de fines o estados de cosas considerados valiosos.

Con ello, tomando la distinción de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero entre normas de acción y normas de fin (dentro de las cuales se distinguen las reglas de fin y las directrices), y siguiendo a Robert Summers en cuanto a la lógica de las razones finalistas, Isabel Lifante demuestra de forma muy sofisticada que hay

toda una gama de conductas “irresponsables” que no están englobadas en las reglas de acción, es decir, que no están relacionadas con la infracción de un deber “concreto” preestablecido. Esto es así porque las responsabilidades se atribuyen para la consecución de fines valiosos, lo que implica la atribución de facultades discrecionales que, a su vez, requieren la deliberación del sujeto responsable para determinar la medida a adoptar en función de las circunstancias del caso.

Naturalmente, la autora de la obra se abre paso muy bien (mucho mejor de lo que la autora de esta reseña es capaz de sintetizar, pero este defecto de la reseña puede ser una gran ventaja, ya que el lector tendrá que recurrir a la obra para entender la construcción) para llegar a la conclusión de que es necesario ir más allá de las reglas de acción para juzgar estos deberes funcionales, en la medida en que los servidores públicos también deben lealtad a fines y valores en su actuación. Se evidencia así la insuficiencia de las respuestas consideradas “clásicas” en la lucha contra el mal desempeño de las funciones públicas.

Ante esto, la autora ofrece un enfoque más amplio de la corrupción, en los siguientes términos: “Se trata de supuestos en los que el sujeto que ostenta la responsabilidad no actúa, en el ejercicio de su función, de acuerdo con los principios (fines o valores) a los que debe lealtad, sino persiguiendo objetivos distintos. Una decisión corrupta en el ámbito público será, entonces, aquella que sustituye los fines y valores por los que se ha de velar en el ejercicio de la función pública por parte del órgano decisor, por otros fines distintos” (p. 43).

Como puede verse, Isabel Lifante sostiene que la clave para enfrentar la corrupción estaría en la idea de deslealtad a los fines y valores por los que se debe velar en el ejercicio de una determinada función social en el marco de una institución. Como consecuencia, destaca también que no todos los actos de corrupción pueden ser calificados como “delitos”, ya que éstos implican necesariamente la tipicidad de la conducta, mientras que pueden existir diversos incumplimientos de deberes vinculados al desempeño de una responsabilidad que, aun siendo actos corruptos, no reúnen los requisitos para ser sancionados penalmente. Solo esa idea ya vale el libro.

El segundo capítulo del libro (*Sobre el valor de la seguridad jurídica*) sigue la línea del anterior y profundiza en el planteamiento de la necesidad de atender no sólo a los aspectos formales de la seguridad jurídica -la formalidad representaría una condición necesaria, pero no suficiente-, siendo necesario destacar el contenido sustantivo de la seguridad jurídica, es decir, los requisitos valorativos que podrían incluirse en este concepto. La autora muestra cómo el contenido de las normas puede afectar a la

previsibilidad y cómo la seguridad jurídica depende de otros valores, sin que ello implique una indiferenciación.

Es en esta parte del libro donde la autora explora su talento analítico (para quienes han convivido con ella eso se nota a diario) para desentrañar el significado de la previsibilidad jurídica, con el apoyo de Francisco Laporta, Lon Fuller y Humberto Ávila. Utilizando una metáfora matemática, explica que la previsibilidad jurídica es el resultado de una función en la que concurren varias variables. En concreto, destaca tres dimensiones: 1) objetiva: ¿qué se puede predecir? 2) subjetiva: ¿quién puede predecir? y 3) temporal: ¿hasta cuándo se puede predecir? Con ello, sería posible determinar si una acción afecta a la previsibilidad jurídica con mucha o poca intensidad (o si la aumenta o la reduce al estado de cosas pasado).

En la primera dimensión, se trata de poder conocer de antemano y con precisión tanto las conductas prohibidas, obligadas o permitidas según el Derecho, como las consecuencias jurídicas establecidas para determinadas conductas (o para determinados estados de cosas), así como las condiciones para la generación de dichas consecuencias. Aquí, apoyándose en Atiyah y Summers, la autora señala que un Derecho será tanto más predecible si la aplicación de sus normas puede realizarse con independencia de las razones de fondo que las justifican, es decir, si se adoptan reglas de actuación aplicables desde el mero razonamiento deductivo.

Sin embargo, Isabel Lifante advierte de inmediato que esta exigencia (que todas y cada una de las decisiones de los órganos de aplicación del Derecho sean previsibles por la mera subsunción de normas jurídicas predeterminadas), además de imposible, no es deseable. En muchos casos, es aconsejable optar por una cierta flexibilidad en la regulación legal, especialmente para la protección de determinados intereses (en los ejemplos que menciona: el bienestar de los menores, la garantía de determinados bienes, etc.). De ahí la indispensabilidad de las reglas de fin, que exigen, a la luz de las circunstancias de cada caso, la realización de razonamientos de adecuación medios-fines y de razonamientos ponderados más allá de la subsunción.

Además, la autora señala que la exigencia de que el razonamiento para la aplicación del Derecho sea exclusivamente deductivo no es una condición necesaria para garantizar un grado aceptable de previsibilidad objetiva, y en varias situaciones tampoco es suficiente. Con ejemplos prácticos, extrae su argumento: “Es posible imaginar casos en los que una regulación que cumpla con el máximo grado de

formalidad en los diferentes sentidos señalados no garantice la previsibilidad de los resultados. Pensemos en una hipoteca de interés variable, en la que la cantidad a pagar dependería de los avatares de la economía; o en una distribución de bienes (por ejemplo, acceso a viviendas de protección social) a partir de un sorteo minuciosamente regulado; o en la concesión de ayudas a través de un baremo muy formalizado, pero en el que la cuantía a repartir sea fija (de modo que la ayuda a recibir dependa del número de solicitantes)". (p. 77). Así que resulta imposible rebatir su argumento.

En cuanto a la dimensión subjetiva, se trata del grado de previsibilidad jurídica: cuanto más fácilmente puedan los ciudadanos hacer predicciones, mayor será el grado de previsibilidad. Para ello, es necesario que las normas sean públicas y accesibles. Pero no se queda ahí: aclara que lo importante no es el número de sujetos en abstracto, sino los "sujetos relevantes", es decir, los sujetos que pueden predecir en comparación con los sujetos potencialmente afectados por la normativa. Además, advierte que en ocasiones existen regulaciones que pueden generar diferentes grados de previsibilidad para cada una de las clases de sujetos afectados, que además pueden tener intereses contrapuestos (por ejemplo: ciudadanos frente a la Administración Pública, consumidores frente a prestadores de servicios, trabajadores frente a empresarios, etc.).

En cuanto a la dimensión temporal, cuanto más tiempo abarquen las predicciones, más predecible será el Derecho. En esta dimensión se justifica la exigencia de estabilidad normativa, que se entiende, en un primer sentido, como la ausencia de cambios en las normas, que deben tener una mínima perdurabilidad en el tiempo y no deben ser modificadas con frecuencia para evitar que los destinatarios tengan problemas para ajustar su conducta a ellas y para que puedan planificar su comportamiento a largo plazo.

En un segundo sentido, la estabilidad normativa es sinónimo de continuidad o coherencia, lo que requiere una evaluación del contenido de los cambios para determinar si implican o no inestabilidad. Así, desde esta perspectiva, hay ocasiones en las que los cambios normativos no sólo no afectan a la previsibilidad, sino que incluso pueden aumentarla. Con ello, una vez más, Isabel Lifante demuestra que la perspectiva diacrónica -según la cual el Derecho es visto como un fenómeno dinámico- no es suficiente, y debe incorporarse el aspecto central de que el Derecho es una práctica social que se desarrolla en el tiempo y que presenta una cierta continuidad, al menos en sus principios fundamentales, los valores que pretende desarrollar y los fines que persigue. Esto parece sólo un detalle, pero marca toda la diferencia.

Aún sobre la previsibilidad, la autora recuerda que la seguridad jurídica puede presentar diferentes niveles de exigencia según la rama concreta del Derecho (penal, mercantil, urbanístico, familiar, sucesorio, laboral, etc.). Además, puede exigir lo que denomina “ponderación interna”, es decir, ponderaciones entre las diferentes exigencias de la propia seguridad, que varían según la instancia de actuación, es decir, la conducta de los ciudadanos, los legisladores, los órganos judiciales o administrativos, etc. Paralelamente, se requeriría también la “ponderación externa”, que es la denominación utilizada por ella para referirse a la ponderación con otros valores jurídicos con los que puede entrar en conflicto el principio de seguridad jurídica, siendo necesario analizar estos elementos para emitir un juicio sobre la eventual vulneración del principio de seguridad jurídica.

Para Isabel Lifante, la previsibilidad valiosa (la que la seguridad jurídica exige maximizar) es la que afecta a las expectativas razonablemente fundadas (es decir, al menos *prima facie* legítimas para el propio ordenamiento jurídico). De este modo, concluye que la seguridad jurídica no puede seguir siendo concebida como un valor dependiente únicamente de las características formales del Derecho, dejando de lado su contenido. (Para la autora de esta reseña, ese es su punto clave.) Por lo tanto, para determinar los distintos requisitos del principio de seguridad jurídica, es necesario establecer qué expectativas merecen ser protegidas jurídicamente. Así entendida por Isabel Lifante, la seguridad jurídica se define en términos de protección de las expectativas razonablemente fundadas de los ciudadanos.

El tercer capítulo del libro (*Sobre la discrecionalidad y la arbitrariedad*) pretende reconstruir conceptualmente lo que se entiende por discrecionalidad jurídica. También aquí Isabel Lifante avanza su tesis de que, con la aceptación de que la Constitución es fuente del Derecho, irradiando en el razonamiento jurídico ordinario, se debe pasar a aceptar que hay límites establecidos por las propias normas constitucionales, que vinculan la actividad legislativa y administrativa.

De forma didáctica y rigurosa, haciendo honor a la característica ya señalada aquí, la autora parte de los planteamientos de otros autores destacados en la materia, especialmente Hans Kelsen, Herbert L.A. Hart, Ronald Dworkin, Alfonso Ruiz Miguel y de nuevo Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, para mostrar cómo se relacionan las nociones de libertad, indeterminación, poder y discrecionalidad. De esta combinación, la autora extrae dos fenómenos distintos, que denomina “discrecionalidad-1” y “discrecionalidad-2”.

La “discrecionalidad-1”, en palabras de la autora, “(....) está vinculada a la idea de libertad entendida como permiso o ausencia de impedimentos para elegir entre distintas alternativas, el origen de esta discrecionalidad viene dado por la indeterminación del Derecho, entendida como un problema en la subsunción de un caso en el supuesto de hecho de una norma y, por último, las referencias a la idea de poder vendrían a señalar aquí únicamente que el órgano que actúa “discrecionalmente” es el que tiene la capacidad o competencia formal para adoptar la decisión.” (p. 122).

Por su parte, la “discrecionalidad-2” “(...) se vincula con un sentido de libertad más próximo a la idea de libertad positiva (remarcando que es al sujeto decisor el responsable de determinar qué curso de acción emprender), con la indeterminación del Derecho entendida como la cualidad de no haber sido fijada en la norma cuál es la conducta a seguir y con que el poder en el sentido que incluye la posibilidad de introducir nuevas evaluaciones de intereses” (p. 122).

Isabel Lifante esquematiza en una tabla esta diferencia de sentidos de la discrecionalidad, que son muy útiles para aclarar diversas situaciones en la práctica jurídica, especialmente por la referencia que algunos autores (en este caso, Wilfrid J. Waluchow y Desdentado Daroca) hacen a la distinción entre “tener discrecionalidad” y “ejercer discrecionalidad”. Todas estas ideas están muy bien explicadas por la autora en el tercer capítulo, en el que también defiende que lo que determina que una potestad sea discrecional es el tipo de regulación que la Ley establece para su ejercicio (así, la autora considera engañosa la idea de que las potestades discrecionales no estarían reguladas jurídicamente).

También en este caso la autora se apoya en la distinción entre reglas de acción y reglas de finalidad de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, y en la lógica de las razones sustantivas de Robert Summers, para explicar su tesis de que las facultades discrecionales se caracterizan por estar reguladas por reglas de finalidad, cuya consecuencia práctica es la delegación de un poder de decisión discrecional en el órgano jurídico receptor de la norma, que se convierte en responsable de la determinación o selección de los medios para alcanzar determinados objetivos. Esta decisión implicará la realización de ponderaciones y valoraciones de intereses no determinadas previamente en las normas jurídicas.

También en este tercer capítulo (que es el más largo del libro), la autora habla de los tipos de discrecionalidad: técnica y política. La discrecionalidad técnica está regulada por normas de fin, mientras que la discrecionalidad política está regulada por directrices. La diferencia práctica es que, mientras que en el caso de las reglas finales las condiciones de aplicación están determinadas de antemano por la

norma, en el caso de las directrices las condiciones de aplicación no están predeterminadas. Sólo en el último apartado del capítulo entra la arbitrariedad, entendida simplemente como la falta de justificación necesaria, la forma en que no debe ejercerse la discrecionalidad.

El cuarto capítulo del libro (*Sobre la responsabilidad en el ámbito de la Administración Pública*) complementa, de manera especial, el capítulo primero, en la medida en que la autora profundiza en su enfoque innovador sobre la responsabilidad pública, en el sentido valorativo, como virtud del buen desempeño de las funciones públicas. La novedad radica en el tratamiento de la responsabilidad desde una perspectiva *ex ante*, lo que tiene mucho sentido con el planteamiento anterior de que es inadecuado reducir el análisis del desempeño de las responsabilidades en general y de las relacionadas con el ejercicio de las funciones públicas en particular, a la cuestión de cuándo se puede o debe sancionar u obligar a indemnizar al sujeto que desempeña dicha responsabilidad, es decir, a la tipicidad.

La lógica de Isabel Lifante es la siguiente: es necesario reflexionar sobre lo que requiere el buen desempeño de las funciones públicas para poder definir también lo contrario. La atribución de responsabilidades retrospectivas es sólo uno de los instrumentos para favorecer el buen desempeño de las funciones. En sus palabras: “el buen servidor público no es simplemente el que no da lugar a sanciones o indemnizaciones, sino aquel que sirve del mejor modo a los intereses generales por los que ha de velar” (p. 187).

A partir de ahí, la autora toma el ejemplo de cómo la legislación española regula la responsabilidad para reiterar su tesis anteriormente expuesta en el sentido de que el incumplimiento de las responsabilidades puede ser algo distinto al incumplimiento de un deber concreto de actuación prefijado en una norma de acción, en la medida en que las responsabilidades se asignan para conseguir determinados fines valiosos y, a su vez, dichos fines deben perseguirse de la manera más coherente con los principios y valores que subyacen a la práctica normativa.

Posteriormente señala algunas situaciones que podrían denominarse “irresponsabilidades atípicas” (aunque la autora del libro no utiliza esta expresión): 1) casos en los que el sujeto actúa persiguiendo fines distintos a los que debe velar en el desempeño de su función pública (casos de “deslealtad” con los principios que expresan los fines que deben regir su actuación); 2) casos en los que sólo se persiguen algunos de esos fines, ignorando el resto (casos de “deficiencia”); 3) casos en los que el sujeto no presta la debida atención a la determinación de la medida adecuada para la consecución de los fines por los que

debe velar (casos de desidia, negligencia o falta de voluntad); y 4) casos en los que el sujeto selecciona, por incompetencia, medios inadecuados para la consecución de los fines.

Aunque la tipología no es exhaustiva, da una idea clara del camino a seguir para mejorar el rendimiento de las funciones en el sector público. La autora también sugiere que se diseñen mecanismos o diseños institucionales para contener o eliminar las motivaciones espurias, aumentar la diligencia o combatir la aparición de hábitos o inercias perjudiciales. En primer lugar, estaría el diseño de la responsabilidad retrospectiva (sanciones negativas). En segundo lugar, la motivación de las conductas a través de incentivos económicos o de otro tipo que promuevan una conducta responsable. En tercer lugar, la apelación al prestigio personal y profesional del funcionario, sacando del anonimato a los responsables, ya que el anonimato potencia no sólo las conductas desleales, sino también las acomodaticias o negligentes.

Sin embargo, la autora rechaza que la reducción de la discrecionalidad sea un instrumento para combatir las conductas irresponsables, en la medida en que la discrecionalidad juega un papel fundamental y positivo, además de ser un fenómeno central y necesario para promover activamente determinados fines y valores. En esta parte también hay una clara conexión con las consideraciones que la autora hizo en el primer capítulo del libro sobre la corrupción, pero esta vez centrándose en mostrar cómo algunos diseños organizativos de las instituciones pueden ser, en gran medida, la causa de los males que aquejan a la función pública. Aquí da ejemplos concretos de cómo ciertos órganos pueden potenciar o minimizar conductas como la negligencia y el formalismo (procedimientos burocráticos como fines en sí mismos).

El quinto capítulo del libro (*Sobre la exigencia de publicidad normativa*) parte de la concepción de Bruno Celano sobre la publicidad normativa. En este caso, es curioso observar la forma en que la autora, una vez más, es capaz de problematizar un concepto que parecería incontrovertible -el principio de publicidad- y volver a subrayar que la dimensión meramente formal es insuficiente para dar cuenta de ello. A continuación, la autora desarrolla una concepción no formalista de la publicidad, centrada en el contenido sustantivo, como vía para maximizar el conocimiento común de las normas.

Además de Bruno Celano, en este capítulo Isabel Lifante dialoga con Jeremy Waldron y también con Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Pero no es por de los autores citados que no se puede dejar de estar de acuerdo con la construcción de la autora; los argumentos perspicaces son genuinamente suyos: el uso de mecanismos de publicación (de los que se ocupa Bruno Celano) son insuficientes para la

cognoscibilidad de las normas, ya que hay cuestiones relacionadas con la “accesibilidad”. Como señala la autora, existen formas de publicar pero que, al mismo tiempo, reducen la capacidad real de acceso a la publicación, como son la utilización de medios cuyo acceso requiere un pago, la publicación en tablones de anuncios ubicados en locales de difícil acceso o con horarios reducidos, la dispersión de los instrumentos de publicación (siendo necesario saber en qué boletín se publica cada norma), o la publicación de las leyes en periódicos vacacionales o extraordinarios, etc.

Por lo tanto, además del aspecto formal, también es relevante la dimensión más sustantiva de la accesibilidad de las normas, que se refiere a lo que efectivamente puede considerarse publicidad, la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan las normas. Como parte de esta dimensión sustantiva, de acuerdo con la autora, hay que añadir también las cuestiones relacionadas con la propia técnica legislativa utilizada en la elaboración de las normas, en la medida en que la oscuridad de la redacción, el nivel de complejidad técnica, las remisiones normativas, la dispersión de competencias, las “leyes ómnibus”, entre otros factores, pueden dificultar o incluso imposibilitar el conocimiento o la comprensión de la normativa que les es aplicable por parte de los ciudadanos. Esta parte también completa la argumentación desarrollada en el segundo capítulo sobre la seguridad jurídica, pues los dos temas están conectados.

El sexto y último capítulo del libro (*Sobre el control de la transparencia y el acceso a la información pública*) es quizás el más “duro” de todos, pues aporta un examen exhaustivo de la legislación española, fundamentalmente de la Ley 19/2013 (Ley de transparencia), con el objetivo de reflexionar sobre el diseño institucional apropiado para los órganos encargados del control de la transparencia. Como esta reseña ya es demasiado larga, y este es el capítulo más detallado (y, por ende, cualquier intento de síntesis sería fallido), es hora de cerrar los comentarios sobre el libro *Contra la corrupción: Estado de Derecho y transparencia*. Todo lo que se ha contado hasta aquí ya habrá sido suficiente para convencer al lector de que debe leer el libro de la profesora Isabel Lifante.

Al comienzo de la reseña, se comentaron las dificultades de este género. En el caso concreto de la profesora Isabel Lifante, sin embargo, la labor de reseñar sus escritos se facilita mucho. En primer lugar, porque el tema abordado en su libro es muy importante y su enfoque sobresale frente a otras aportaciones al tema. Definitivamente, este no es un libro más que repite los lugares comunes sobre la corrupción. En segundo lugar, como la escritura es didáctica, se aprende mucho (tanto de la materia como del estilo), así que es difícil que el lector sienta que hubiera sido capaz de escribirlo mejor que la autora. En tercer lugar,

porque el libro “enorgullece al lector” -parafraseando a Jorge Luis Borges, que dijo en una ocasión “Que otros se enorgullecen por lo que han escrito, yo me enorgullezco por lo que he leído”- porque sin duda es una obra que influirá en el debate, presentando puntos de vista realmente nuevos, con capacidad para moldear la forma de pensar la corrupción, el Estado de Derecho y la transparencia en el Estado constitucional.